



31

Tribunal Administrativo de Arauca

MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Arauca, Arauca, martes, trece (13) de diciembre de 2016.

REF: PROCESO : REPETICIÓN
RADICADO : 81-001-3333-002-2012-00168-01
DEMANDANTE : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : JORGE AGUSTIN ANAYA ARANDA
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO

AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO

En el presente asunto corresponde a la Sala pronunciarse sobre el *recurso de apelación* propuesto por la parte demandante y el Ministerio Público contra la decisión proferida en Audiencia del 28 de noviembre del 2014, por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto a través de apoderado judicial el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL pretende se declare la responsabilidad patrimonial del exsoldado JORGE AGUSTIN ANAYA ARANDA, por la condena de reparación patrimonial que fue impuesta en contra de la entidad, mediante Sentencia de 19 de noviembre de 2004, aclarada mediante auto de 11 de agosto de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca por la demanda de reparación directa instaurada con ocasión de la muerte del señor JOSE ALEXANDER GARCÍA BLANCO¹.

2. LA DECISIÓN APELADA

Del proceso conoció el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, el cual en Audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2014 declaró oficiosamente la excepción de **caducidad de la acción**, considerando que si bien el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 prevé en la acción de repetición que "*cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas*", también es cierto que el término para el pago no puede desbordar los límites de tiempo señalados para el pago de la condena, esto es, dentro de los 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Señaló que en el presente evento la Sentencia que impuso la obligación a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, proferida el 19 de noviembre de 2004, fue corregida mediante providencia del 11 de agosto de 2005 y cobró ejecutoria el

¹ Folios 2 al 4 del cuaderno principal

19 de agosto de 2005, por tanto, los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A, vencieron el 20 de febrero de 2007, lo que quiere decir que el término de caducidad para impetrar la acción de repetición iba hasta el 21 de febrero de 2009, pero la demanda fue presentada el 23 de agosto de 2012, de lo que se colige que se operó el fenómeno de la caducidad en esta acción.²

3. LOS RECURSOS DE APELACIÓN PROPUESTOS

Notificada en estrados la decisión, la parte demandante y el Representante del Ministerio Público presentaron recurso de apelación en contra de la decisión en los siguientes términos:

3.1 Parte Demandante

Señaló que su disenso con la decisión se concreta en que el pago definitivo de la Sentencia que condenó al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional se realizó mediante dos actos administrativos el primero, la Resolución 1305 del 24 de agosto de 2005 y la 4381 del 13 de agosto de 2010. Señala que no consistió en una falta de ejecución de la condena, pues aduce que se presentó una aclaración de la Sentencia, la cual se hizo en el año 2005 pero que la cuenta de cobro correspondiente a la aclaración se radicó posteriormente a esa fecha; indica que no tiene la fecha exacta en el momento y que cuando fue radicada la cuenta de cobro como tal, la demandada no tenía conocimiento de la aclaración de la providencia solicitada por los accionantes en su momento.

Refiere el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la demanda de inconstitucionalidad respecto del artículo 11 de la Ley 678 de 2001 en el que se indicó que el pago definitivo es el que determina el momento a partir del cual se cuenta el término de caducidad de la acción; y señala que aplicando *las reglas de interpretación procesal y el principio de la prueba*, se observa que el pago total de la obligación se realizó el 23 de agosto de 2010 mediante Resolución en la que se hizo el pago de \$5.891.000,00 correspondiente a la obligación de la institución respecto de la **aclaración de la sentencia** que se solicitó, y al contar los dos años la fecha de caducidad de la acción sería el 24 de agosto de 2012.

3.2 Ministerio Público

En confuso alegato manifestó la Delegada del Ministerio Público que no comparte la decisión de la A quo porque en su criterio, sí existe la caducidad de la acción, pero por razones diferentes, ya que *no se da la caducidad partiendo del término de los 18 meses mencionados por la Juez sin del término en que se hizo el último pago*. Añade que no hay certeza de que momento se tiene en cuenta para contar el término si desde que se profirió la resolución o cuando se emite el egreso o cuando el dinero ingresa en poder de las víctimas.

² Folios 109 al 111 del cuaderno principal.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia para decidir del recurso

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es el Tribunal Administrativo de Arauca, el competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el inciso final del numeral 6º prevé: *"El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."*

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta la decisión objeto de recurso corresponde al Tribunal determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca el cual declaró oficiosamente la excepción de **"Caducidad de la Acción de Repetición propuesta por La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional"**

3. De la caducidad

La figura de la caducidad en la legislación colombiana se ha instituido como una sanción, en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico señalado en la ley, es así como las partes son las directas responsables de impulsar el litigio dentro de los plazos fijados, de no hacerlo así perderán la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa para hacer efectivo su derecho.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 literal i), señala el término de caducidad de la acción de repetición de la siguiente forma:

"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en éste Código."

Así las cosas, se tiene que uno de los requisitos de la acción de repetición es el pago de la condena que haya sufrido la Administración; en consecuencia, resulta razonable que se haya fijado el momento en que se realiza ese acto jurídico como punto de partida para computar el término de caducidad.

No obstante, la norma es clara en determinar dos momentos precisos para iniciar el conteo del término de caducidad, pues si bien es cierto es fundamental que se haya realizado el pago, la realización de dicho pago debe hacerse dentro de los términos previstos legalmente.

4. Caso concreto

Desde ya se anuncia que se confirmará la decisión proferida en Audiencia del 28 de noviembre de 2014 por la Juez Segundo Administrativo Oral de Arauca, pues la Sala comparte el criterio de que se configuró el fenómeno de la caducidad de la Acción, pues acertadamente señaló que en el sub júdice, para el conteo del término de caducidad de la acción de repetición, se tiene en cuenta el vencimiento de dieciocho (18) meses previstos en el inciso 4 del artículo 177 del C.C.A.

En efecto, la providencia con la cual se condenó al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, previó su cumplimiento en los términos del artículo 177 del C.C.A., por lo cual correspondía la inclusión en su presupuesto de las partidas para sufragar dicha condena en un término no superior a los ya mencionados 18 meses previstos legalmente.

Ahora bien, se constata de las pruebas allegadas por el demandante que tal como lo señaló la A quo en su decisión, obra al folio 38 del expediente la constancia de fecha 10 de marzo de 2009, emitida por el Secretario del Tribunal Administrativo de Arauca en el que se señala lo siguiente:

"(...) se profirió sentencia de primer grado el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil cuatro (2004), quedando la sentencia en firme y ejecutoriada el diez (10) de diciembre de 2004). El apoderado de la parte demandante solicitó aclaración de la misma, la cual se concedió mediante providencia del once (11) de agosto de dos mil cinco (2005), corrigiendo el numeral tercero de la sentencia del 19 de noviembre de 2004, notificada por Estado 065 del dieciséis (16) de agosto de do mil cinco (2005); quedando la aclaración en firme y ejecutoriada el diecinueve (19) de agosto de dos mil cinco (2005)."

Teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la Sentencia de que se da cuenta en la mencionada constancia, encuentra la Sala acertado el razonamiento de la primera instancia, para declarar la caducidad, puesto que, en efecto, la administración teniendo en cuenta el término previsto en el artículo 177 del C.C.A., contaba con un máximo de 18 meses para el pago de la totalidad de la Sentencia, los cuales iban hasta el 20 de febrero de 2007 y era esta la fecha a tener como punto de partida para el conteo del término para ejercer la acción de repetición.

Se precisa que es errado el criterio del recurrente, pues si bien la norma prevé que es fundamental para el ejercicio de la acción de repetición haber realizado el pago, también es cierto que contempla la exigencia de que el mismo se realice en término no superior a 18

meses; en consecuencia es inatendible el argumento fundado en que al haberse realizado el pago total de la obligación el 23 de agosto de 2010, esta es la fecha a tener en cuenta para el conteo del término de caducidad, pues la norma es clara al respecto y no existe lugar a interpretaciones de la misma.

Así mismo, tampoco resulta aceptable el argumento sostenido en escrito presentado por el recurrente el 6 de abril de 2015 (Folios 125 al 128), cuando sostiene que la obligación contenida en la Sentencia judicial se haya cumplido dentro de los términos legales alegando que *otra cosa es que el pago se efectuó en dos actos administrativos*, soportado en la corrección de la Sentencia y que el demandante fue quien no cumplió con la carga de presentar los documentos necesarios para obtener el pago de la decisión judicial, pues independientemente de la demora del acreedor en presentar el cobro, lo cierto es que la norma prevé el término máximo para el cumplimiento de la providencia y como quiera que de las pruebas obrantes allegadas al proceso se tiene certeza de que la ejecutoria se concretó el 19 de agosto de 2005, sobrada razón le asiste a la Juez de primera instancia en declarar la caducidad de la acción.

Así las cosas, encuentra la Sala desvirtuados los argumentos del demandado al proponer la excepción de caducidad, y en consecuencia, se confirmará la decisión recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca en Audiencia Inicial del veintiocho (28) de noviembre de 2016, en la que se declaró de oficio la excepción de caducidad de la acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a su juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Salvo voto.